



NUR <11001-60-00-015-2015-09140-00
Ubicación 32237
Condenado INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
C.C # 1024568959

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2015-09140-00
Ubicación 32237
Condenado INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
C.C # 1024568959

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 20 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



CS

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-015-2015-09140-00 NI 32237
Condenada: INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" - Prisión Domiciliaria – carrera 22 A N° 63 – 30 Sur barrio San Francisco de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional¹, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, "El Buen Pastor" y la petición en igual sentido, elevada por la defensa de la procesada, a favor de INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.568.959.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017, condenó a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de autora del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. La señora MELO VANEGAS fue privada de la libertad desde el 21 de febrero de 2018, debiendo cumplir la pena en su lugar de residencia.

2.3.- En auto de la fecha este Despacho, previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, revocó a la procesada el sustituto penal de la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra en trámite de notificación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

¹ el día 4 de febrero de 2022 a las 13:56

*en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB “La Picota”.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.³

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena acumulada a la procesada MELO VANEGAS de *54 meses 18 días de prisión*, equivalen a *32 meses 12 días*, y la procesada lleva *48 meses 9 días* de pena cumplida, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra como prueba, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 3 de febrero de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 115.

No obstante, dentro del plenario se advierte flagrante incumplimiento con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal de la prisión domiciliaria, al punto que este Despacho lo revocó. Y si bien, tal decisión no se encuentra en firme, es evidente que, sin autorización alguna, la penada salió de su domicilio en varias oportunidades, incluso en el lugar, se tiene registro, de que no la conocen, con lo cual se concluye que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador y no se puede calificar como bueno o ejemplar.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social de la sentenciada MELO VANEGAS, se observa que inicialmente estableció su arraigo familiar y social, al momento de concedérsele la prisión en la Carrera 22 A N° 63 – 30 Sur barrio San Francisco de Bogotá, sin embargo, como se indicó, en ese lugar no la conocen, por lo que este requisito tampoco se satisface.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴.

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que, la sentenciada no cumplió con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el sustituto penal de la prisión domiciliaria, al punto que fue necesario revocarla, y no se cuenta con información actualizada que permita establecer su arraigo familiar, se negará la libertad condicional a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, sin entrar a analizar los demás requisitos, pues como se indicó, los mismos son acumulativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.568.959, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, quien vigila la pena a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.568.959, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ
D.C. 10-03-2022
Ing. Alejandra Melo Vanegas
1-024-568-959
El Notariado

La Secretaría
La anterior providencia.
N° 0 ABR 2022
ENTRADA POR ESTADO NO.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

⁴ Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos
 - Bandeja de entrada 227
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 56
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes por i...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO RECURSO 1
 - TRASLADO MEDICINA L... 2
 - Agregar favorito
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada 227
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones 2
 - DESISTIMIENTO RECURSO 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaciones
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 56
 - Recursos pendientes por i...
 - TRASLADO MEDICINA L... 2
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Servicios ...
 - Grupos

2015 - 09140 NI 32237 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - INGRID ALEJANDRA MELO

Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 Mié 06/04/2022 12:57
 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Responder | Reenviar

De: Francisca Rodríguez López <francis71-rod0127@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 17:00
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2015 - 09140 NI 32237 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - INGRID ALEJANDRA MELO

Buena tarde Señores Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Adjunto me permito enviar el recurso del asunto para su tramite

Cordial saludo,

Francisca Rodríguez López
Abogada
 Cel. Whatsapp :314 2133731 - 316 6210206
 Email registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA :

francis71-rod0127@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

Radicado: 11001600001520150914000 NI 32237

Condenada: INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL.

FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad y domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 52.073.522 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta profesional Número 103.810 del Consejo Superior de la Judicatura, canal digital de notificaciones francis71-rod0127@hotmail.com, registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del señora INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, estando dentro del término establecido, respetuosamente manifiesto a su señoría, que, me permito interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su H. Despacho que **negó la libertad condicional** a mi prohijada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, recursos que procedo a sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mi prohijada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, fue condenada por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a la pena principal de 54 meses de prisión como autora del Punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

El Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento le negó a mi prohijada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

Mi prohijada fue privada de la libertad el día 21 de febrero de 2018 en su residencia

Por auto del 23 de febrero del 2022, su despacho a su digno cargo negó el beneficio de libertad condicional a mi prohijada.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Como bien, quedó plasmado en la providencia recurrida, la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: **1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no**

existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Para el caso que nos ocupa, los anteriores requisitos fueron esbozados por su H. Despacho al proferir la recurrida providencia, concluyendo que, respecto al primer requisito que corresponde al orden objetivo, mi prohijada lo cumple a cabalidad.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito (**Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.**) se establece que, obra en el expediente prueba documental enviada por el Centro de Reclusión, que sin lugar a dudas se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar expidiendo la Resolución favorable No. 115. **Es decir que también se cumple con este requisito.**

No obstante, el concepto favorable enviado por el Centro de Reclusión, este no fue tenido en cuenta al momento de tomar la decisión y es precisamente por mi inconformidad que me permito esbozar reparo en este punto, toda vez, que si bien, el despacho revocó el beneficio de prisión domiciliaria a la señora INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, mediante providencia 23 de febrero de 2022 misma fecha que profirió la providencia recurrida esta no se encuentra en firme y por tanto no surte efectos. Ahora bien, indica la providencia, que, dentro del plenario se advierte flagrante incumplimiento con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal de la prisión domiciliaria, situación que no corresponde a la realidad, toda vez, que mi prohijada se encuentra cumpliendo la pena privativa de la en el domicilio que se puso de presente y que quedó establecido en la sentencia esto en, en la Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. y el evento que indica que no la conocen en esa dirección, es totalmente aislado y lejos de la realidad conforme se explicó en el memorial radicado vía correo electrónico en el despacho el día 20 de mayo de 2021 ante los registros que aparecían en el pantallazo de la rama judicial, información que tampoco fue tomada en cuenta al proferir la providencia impugnada. Es más, su señoría, como puede ser creíble este informe o registro donde “supuestamente” se indica que a mi prohijada no la conocen, si obra en el expediente dos (2) informes que se transcriben el primero de fecha 16/02/2022 – INFORME NOTIFICACIÓN - “NO SE ENCONTRÓ DIRECCION APORTADA, PARA EL ENTERAMIENTO DEL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 y el segundo de fecha 02/03/2022 – INGRESO TRAMITES C.S.A. – LA DIRECCIÓN APORTADA NO CORRESPONDE O NO EXISTE, cuando la dirección si existe, conforme se evidencia en el pantallazo de la rama judicial que me permito adjuntar.

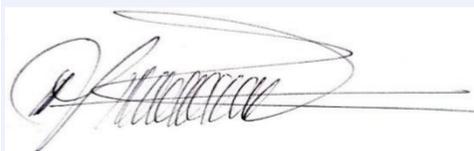
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
02/03/22	ADVERTENCIA DESPACHO	BAJA PROCESO // KED //	PRO	1
02/03/22	INGRESO TRAMITES C.S.A	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : RUTA: INGRESA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO, INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS // LA DIRECCION APORTADA NO CORRESPONDE O NO EXISTE // ANEXA IMAGENES Y COPIA DE AUTO S. 20-1-2022 ***JUO*** SIN PROCESO		
23/02/22	Ordena Cumplir Auto	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE LOS INFORMES DE TRANSGRESION ALLEGADIS POR EL CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL Y EL INFORME DE NOTIFICACIÓN. //KED//	PRO	1
23/02/22	Revoca prisión domiciliaria	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE REVOKA EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA. EN FIRME LA DECISIÓN INGRESEN AL DESPACHO LAS DILIGENCIAS PARA LIBRAR ORDEN DE TRASLADO U ORDEN DE CAPTURA. HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL N° NB - 100318418 DEL 14/02/2018, POR EL CSA LIBRESE LOS OFICIOS A QUE HAYA LUGAR. INFORMAR DE A DECISIÓN A LA CPAMS - EL BUEN PASTOR. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // KED //	PRO	1
23/02/22	Auto niega libertad condicional	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EL CSA ENVIAR COPIA DE LA DECISIÓN A LA ASESORIA JURÍDICA DE LA CARCEL PRETENCINAR DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C - EL BUEN PASTOR -PARA LO DE SU CARGO. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // KED //	PRO	1
01/03/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : ELABORACION DE OFICIO N° 995 A LA RM EL BUEN PASTOR (DOMICILIARIA) REMITIENDO COPIA DE AUTO DE 23-02-2022.... SE TRAMITA SOLO AUTO.... JSH		
01/03/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : ELABORACION DE OFICIO N° 994 A LA RM EL BUEN PASTOR (DOMICILIARIA) REMITIENDO COPIA DE AUTO DE 23-02-2022.... SE TRAMITA SOLO AUTO.... JSH		
01/03/22	Envío Auto para Notificar	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : SE ENVIA POR CORREO INSTITUCIONAL AUTOS DE 23-02-2022 A AREA DE NOTIFICADORES RESPECTIVO, DEFENSA Y PROCURADORA.... SE TRAMITA SOLO AUTOS....JSH		
16/02/22	Informe Notificación	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : SE REALIZA INFORME DE NOTIFICACION, TODA VEZ, QUE EL DIA 1/01/2022 NO SE ENCONTRO LA DIRECCION APORTADA, PARA EL CARGO DE PRETENCINAR DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C - EL BUEN PASTOR -PARA LO DE SU CARGO. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN // KED //		
14/02/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : RUTA: INGRESA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DE CERVI ALLEGANDO ASUNTO: INFORME DE NOVEDAD//JUO*** ANEXOS SIN PROCESO		
14/02/22	LIBERTAD CONDICIONAL	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : RUTA: INGRESA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE OFICINA JURÍDICA RMBOGOTÁ -OFICIO 129- CPAMSHBOG - JUR- DOM- 060 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - RESOLUCION FAVORABLE 115- CARTILLA BIOGRAFICA- HISTORIAL DE CONDUCTA // JUO ***SIN PROCESO		
10/02/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DE CERVI ALLEGANDO ASUNTO: INFORME DE NOVEDAD//ATF		
08/02/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	MELO VANEGAS - INGRID ALEJANDRA : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE OFICINA JURÍDICA RMBOGOTÁ -OFICIO 129- CPAMSHBOG - JUR- DOM- 060 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - RESOLUCION FAVORABLE 115- CARTILLA BIOGRAFICA- HISTORIAL DE CONDUCTA // BRC - INGRESA SIN PROCESO		

Así las cosas, su señoría, no se puede concluir que mi prohijada no haya desempeñado un excelente comportamiento durante el cumplimiento de la pena, máxime que, no se ha visto inmersa en ningún tipo penal o alguna contravención y sin lugar a dudas mi prohijada no necesita tratamiento penitenciario.

Frente al requisito de arraigo familiar, está suscrita tampoco comparte lo esbozado por su H. Despacho, en los términos señalados, habida cuenta que mi prohijada sí tiene un arraigo conforme se estableció al momento de dictar sentencia el cual ha conservado hasta al momento y donde ha cumplido la sentencia esto es, en la Carrera 22 A No. 63-30 Sur Barrio San Francisco Localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., conforme se indicó en líneas anteriores. Su entorno familiar se encuentra en el mismo barrio y localidad, y siempre ha estado presta a acudir cuando sea requerida, razón por la cual, si su señoría lo considera pertinente mi prohijada estaría en la disposición de firmar acta de compromiso.

Así las cosas, su señoría, me permito solicitar, con el debido respeto, reponer la decisión recurrida y conceder el beneficio solicitado, toda vez, que sí se cumplen con todos los requisitos. Ahora bien, si persiste su decisión de negar el beneficio, sírvase su señoría, conceder el recurso de APELACIÓN.

Del señor Juez, Atentamente.



Francisca Rodríguez López

C.C.: 52.073.522

T.P. No. 103.810 CSJ

Canal digital de notificaciones: francis71-rod0127@hotmail.com.

Celular WhatsApp: 314 2133731.